

EF: INCIDENTE DESACATO TUTELA No.2024-00001

ACCIONANTE: ANGELA PATRICIA COLMENARES CORREA

ACCIONADO: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA A. C. C.

INFORME SECRETARIAL.- Supatá, 04 de marzo del 2024. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informando sobre el memorial allegado por la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LEOPOLDO JAVIER SUAREZ OROZCO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPATÁ – CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Supatá, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.80

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y luego de haberse tramitado el incidente de desacato al incumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de tutela a favor de **ANGELA PATRICIA COLMENARES CORREA**, en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, procede el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá – Cundinamarca a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia ha señalado que la facultad que tiene el juez de tutela es el competente de conocer e imponer sanción por el incumplimiento del fallo que se profiera, dentro del ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le otorga. De manera que la tarea del juez constitucional, una vez proferida la sentencia, es la de examinar que la orden emitida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida por su destinatario en la forma establecida en la respectiva providencia.

Lo anterior, excluye la valoración o emisión de juicios nuevos sobre el fondo del asunto, pues esto generaría una violación a la seguridad jurídica de las partes y al principio de cosa juzgada. La finalidad del incidente de desacato *“es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”* (sentencia SU-034 de 2018 (MP Alberto Rojas Ríos).

De conformidad a lo anterior, se debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en

ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva. En palabras de la Corte:

“(…) en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que *“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”*.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad

subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.” (SU-034 de 2018 MP Alberto Rojas Ríos).

En el presente caso, se tiene que la tutela que instaura ANGELA PATRICIA COLENARES CORREA, este Despacho judicial tuteló a favor el derecho de petición mediante fallo de veintitrés (23) de enero de 2024, para que la accionada Agencia Catastral de Cundinamarca, diera respuesta clara, precisa, congruente y de fondo.

La accionante ANGELICA PATRICIA COLMENRES CORREA, presenta incidente de Desacato el día 15 de febrero de 2024, con el que pretende se ordene a la AGENCIA CATRASTRAL DE CUNDINAMARCA, cumpla el fallo dándole contestación a su derecho de petición.

Por lo cual, este Despacho Judicial dentro del marco legal y constitucional corrió traslado a la parte accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, para que dentro del incidente abierto procediera a realizar los pronunciamientos a los que hubiese lugar con ocasión al incumplimiento de lo ordenado en sentencia de primera instancia, acobijados dentro del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

De esta manera, la accionada luego de ser notificados en debida forma por correo electrónico, se tuvo respuesta el 27 de febrero de 2024, la

Accionada AGENCIA DE CATASTRO DE CUNDINAMARCA, indica que envió comunicación previa a la accionante donde se informó que se iba a notificar del trámite solicitado por la misma, para el 9 de febrero de 2024 y que el día 12 de febrero del mismo año, se remitió correo por parte de la entidad la solicitud de autorización de notificación electrónica, donde la misma fecha allega diligencia la autorización de notificación electrónica, más no el de la señora SOFIA COMENARES, por lo tanto no ha sido posible la notificación del acto administrativo por el cual se resolvió el trámite catastral solicitado Resolución 257770000002-2024, solicitando se declare un hecho superado por cuanto se ha satisfecho el derecho Constitucional de Petición y en consecuencia se declare la carencia de objeto en la presente acción de tutela.

En traslado a la accionante ANGELA PATRICIA COLMENARES CORREA, comunicando que el predio origen de esta acción de tutela el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá mediante sentencia de fecha 5 de agosto de 2022, declaró las Prescripción Adquisitiva a su favor de una porción de un inmueble de mayor extensión que hoy se identifica con matrícula inmobiliaria 170-41086 de Pacho Cundinamarca y que la solicitud presentada el día 25 de mayo de 2023, la presentó a su nombre y recibió una respuesta inoportuna, superficial e incoherente de la entidad accionada a su correo.

El 29 de febrero de 2024. La entidad AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA A.C.C. da contestación de fondo, en el que se demuestra que efectivamente se le envió la Resolución 257770000002-2024, en formato PDF, a la accionante y además se le indicó el término con que cuenta para interponer los recursos, es decir, dejó de ser una respuesta formal a una respuesta material.

Con lo anterior se establece que la entidad accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, cumplió con el fallo de tutela, puesto que dio respuesta dentro término de traslado al incidente de desacato iniciado el día 23 de febrero de 2024, por lo que se dará por terminada la presente acción por carencia de objeto.

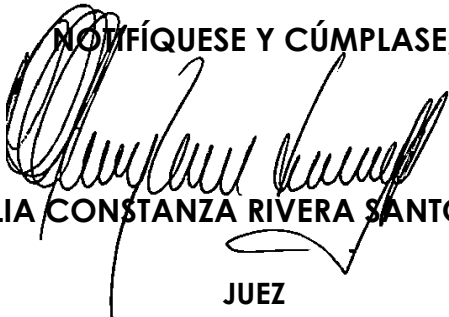
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente de Desacato, iniciado con auto interlocutorio No. 54 del 23 de febrero de 2024 por carencia de objeto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>013</u> Hoy <u>5 de marzo del 2024.</u> La Secretaria,  LEOPOLDO JAVIER SUAREZ OROZCO
--

